



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2025 TAD

En Madrid, a 6 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su condición de miembro con licencia y candidato a la presidencia 2005-2008 de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), contra el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de fecha 20 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 24 de enero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su condición de miembro con licencia y candidato a la presidencia 2005-2008 de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), contra el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de fecha 20 de enero de 2025.

El recurso expone un defecto en la ejecución de la Resoluciones 559/2024 y 566/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte por las federaciones XXX y XXX al realizarse la retractación mediante correo electrónico dirigido al Presidente a la Junta Electoral una vez ya realizadas las votaciones.

A estos efectos, entiende el recurrente que podría constituir una infracción prevista en el artículo 76.2.c) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Así, suplica en su escrito:

“1) A la presidencia del CSD, a que dé traslado al TAD de estos hechos, a los efectos de que incoe el correspondiente expediente disciplinario.

2) Al TAD, para que ordene a la Junta Electoral de la FEDME a actuar como corresponde, de tal modo QUE DICHA RECTIFICACIÓN SE REALICE Y DIFUNDA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE ENERO en la que se elige presidente y comisión delegada.”

Entendiendo que la primera de las pretensiones no se dirige ante este Tribunal Administrativo del Deporte, la presente resolución atenderá a la segunda de ellas: *“ordene a la Junta Electoral de la FEDME a actuar como corresponde, de tal modo*

QUE DICHA RECTIFICACIÓN SE REALICE Y DIFUNDA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE ENERO en la que se elige presidente y comisión delegada”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 5 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso por afectar a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El objeto del presente recurso es el defecto en la ejecución de las Resoluciones 559 y 566 de este Tribunal Administrativo del Deporte, por parte de la Junta Electoral ya que entiende el recurrente no cumple con lo dispuesto en dichas resoluciones el Acta nº15 de la Junta Electoral al publicar las rectificaciones de las federaciones autonómicas de XXX y XXX

Las Resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte disponen expresamente al atender a la infracción del deber de neutralidad por las federaciones autonómicas respecto de su ámbito objetivo y los efectos en la estimación del recurso:

“4.2. Ámbito objetivo.

Desde un plano objetivo, el artículo 12.4 de la Orden Electoral lo que proscribe de un acto es la potencialidad o capacidad para inducir o condicionar el sentido del voto de los electores, esto es, basta con que, de acuerdo con criterios de razonabilidad, dicho acto sea suficiente para condicionar o inducir el sentido del voto.

Esta capacidad o potencialidad se predica respecto de aquellas actuaciones cuya realización, desde una óptica de razonabilidad y proporcionalidad, sea susceptible de producir una alteración en el sentido del voto previamente predeterminado por los electores en su foro interno, sin que sea necesario que la alteración tenga lugar de forma efectiva.

Es decir, la finalidad del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 consiste en crear un marco de serenidad y libertad, sin injerencias de los poderes federativos, para que en la votación aflore sin condicionamientos la verdadera voluntad política del elector, todo ello para preservar la pureza de los procesos electorales, a través de los principios de neutralidad, objetividad y transparencia, el respeto a los electores y a la igualdad en el acceso a los cargos federativos.

Pues bien, desde la óptica anunciada, la actuación de la federación territorial, a juicio de este TAD, es un acto potencialmente inductor o condicionante del sentido del voto de los electores, contrario a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Así, la federación territorial, mediante el envío del e-mail a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induciendo el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, lo que claramente induce a aquellos a dirigir su voto a hacia las candidaturas que postulan intereses coincidentes con los federativos.

Así las cosas, la actuación de la federación territorial se revela como necesaria, proporcionada e idónea para atentar contra el marco de serenidad y libertad en el que debe formarse la verdadera voluntad política del elector, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que dicho acto es claramente contrario al deber de neutralidad y, por ende, a los principios que inspiran el proceso electoral y que, estando integrada la Federación autonómica en la estatal y, por tanto, sujeta al deber de neutralidad, se ha infringido el artículo 12.4 de la Orden Electoral.

4.3. Efectos de la estimación.

La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la

repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.”

Por tanto, estimando este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos en su día presentados, y realizando dicha estimación por entender que el envío del e-mail directamente a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induce el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, considera este Tribunal que la retroacción a la que la Junta Electoral debe obligar a las federaciones autonómica debe comprender la misma visibilidad, efectos y destinatarios que las declaraciones realizadas que infringieron dicho deber de neutralidad.

La retractación por parte de la federación XXX se realizó en los siguientes términos vía email con único destinatario la Junta Electoral: *“Que, a la vista del acta de la Junta Electoral FEDME celebrada el pasado día 16 de enero, esta federación procede a retractarse respecto de los hechos puntuales a los que hace referencia el expediente 566/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte. Por otro lado, se solicita la remisión del texto completo de la resolución dictada por el TAD del referido expediente, ya que se desconoce el contenido.”*

La retractación por parte de la federación XXX se realizó en los siguientes términos en virtud de escrito de su Presidente: *“Que se retracta de los hechos objeto del recurso, y se realizó puntualmente, desconociendo ser contrario a derecho y entendiéndolo, en su momento, que no formábamos parte de la estructura de la FEDME, al no estar contemplados expresamente en la normativa deportiva pública ni del la FEDME. No obstante, una vez conocida la interpretación del TAD, acatamos y nos retractamos y no volverá a ocurrir”*.

Así las cosas, la publicación de ambas declaraciones de las federaciones autonómicas como anexos del Acta de la Junta Electoral se presentan como retractaciones en términos vagos y difusos con desconocimiento de los hechos de los que se retractan y de los destinatarios afectados por los mismos, sin realizar referencia alguna al deber de neutralidad. En consecuencia, ambas carecen indudablemente de los mismos efectos y alcance que los emails remitidos directamente a los electores en los que se expresa el sentido del voto respecto de unas candidaturas en detrimento de otras. Las retractaciones en los términos en los que han sido realizadas por federaciones territoriales, y publicadas por la Junta Electoral, no se corresponden con las infracciones del deber de neutralidad cometidas, y por ello, no puede entenderse que cumplen con la finalidad que el ordenamiento contempla para las mismas.

La obligación de retractación de las declaraciones efectuadas tiene por objeto reparar en la medida de lo posible el daño causado y evidenciar la falta de neutralidad producida, proscribiendo la conducta realizada e intentando mitigar sus efectos. Sin embargo, las retractaciones transcritas adolecen de la naturaleza de medida reparadora respecto de un hecho concreto o de evidencia de cuál es la infracción cometida.

En conclusión, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la ejecución de las resoluciones dictadas en el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada es claramente insuficiente y no se ajusta a normativa rectora del proceso electoral. La Junta Electoral, como garante de la organización, la supervisión y el control inmediato del proceso electoral conforme a su normativa, debe requiere a las federaciones territoriales XXX y XXX a retractarse de sus declaraciones con expresión de los hechos a los que se refieren y en la misma vía y con idéntica publicidad y difusión en las que fueron realizadas las declaraciones que vulneraron el deber de neutralidad.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en su condición de miembro con licencia y candidato a la presidencia 2005-2008 de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME), contra el Acta nº15 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de fecha 20 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO